

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2022	
FECHA FINAL	31/10/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103PLAGDETE
31778	11001600002320190259600	0016	26/10/2022	Fijación en estado	JONATHAN JOE - RODRIGUEZ OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1085/22 (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39233	11001600000020200014100	0016	26/10/2022	Fijación en estado	LAURA FERNANDA - ORJUELA GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1086/22 (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
108038	11001600002820080359900	0016	26/10/2022	Fijación en estado	GERONIMO - RUIZ CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1087/22 (ESTADO DEL 27/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 02596 00
Ubicación: 31778
Auto N° 1085/22
Sentenciada: Jonathan Joe Rodríguez Osorio
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el penado
Jonathan Joe Rodríguez Osorio.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **Jonathan Joe Rodríguez Osorio** como responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y seis (56) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena privativa de la libertad, prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por lapso de siete (7) meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de marzo de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2020, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Al sentenciado se le reconoció redención de pena en auto de 12 de marzo de 2021 en monto de **1 mes y 22 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Jonathan Joe Rodríguez Osorio** purga una pena de **56 meses de prisión** y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2020, de manera que físicamente ha

descontado, a la fecha, 6 de octubre de 2022, un monto de **31 meses y 20 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso redimido en auto de 12 de marzo de 2021, esto es, **1 mes y 22 días**.

En consecuencia, sumados dichos guarismos, arroja que entre privación física de la libertad y redención de pena el interno ha descontado un monto global de **33 meses y 12 días**.

En ese orden de ideas y como quiera que la pena que se le impuso corresponde a **56 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **33 meses y 18 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el penado **Jonathan Joe Rodríguez Osorio**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al sitio de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con el fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente determinación al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Jonathan Joe Rodríguez Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicación: 11001 60 00 023 2019 02596 00

Ubicación: 31778

Auto N° 1085/22

Sentenciada: Jonathan Joe Rodríguez Osorio

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2019 02596 00

Ubicación: 31778

Auto N° 1085/22

OERB/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

27 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31778

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1005

FECHA DE ACTUACION: 6-Oct-11

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Jornes 10 de octubre del año 2002

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Indon Le Rodriguez Osorio

FIRMA: [Firma]

CC: 90814834

TD: 78796

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS
EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO
26-sep-22	27-sep-22	CBARONP

oquitiaf

RADICADO	NI	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SECRETARIA
----------	----	-----------	-----------	-------	---------	---------	------------

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1085/22/22 NI 31778 JUZG 016 - JONATHAN JOE RODRIGUEZ OSORIO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 15:29

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 8:12

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1085/22/22 NI 31778 JUZG 016 - JONATHAN JOE RODRIGUEZ OSORIO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Deciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1085/22 de fecha 06/10/2022 NI 31778, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2008 03599 00
Ubicación: 108038
Auto N° 1087/22
Sentenciado: Gerónimo Ruiz Caro
Delito: Homicidio
Reclusión: Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **Gerónimo Ruiz Caro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de septiembre de 2010, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gerónimo Ruiz Caro** en calidad de autor del delito de homicidio en la modalidad de dolo eventual; en consecuencia, le impuso **doscientos cincuenta (250) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de marzo de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 14 de junio de 2011 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Gerónimo Ruiz Caro** se encuentra privado de la libertad desde el **20 de septiembre de 2010** fecha de la captura.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 15 días por trabajo y 1 mes y 10 días por estudio** en auto de 4 de septiembre de 2014; **8 días** en auto de 18 de diciembre de 2014; **1 mes y 29 días por trabajo y 1 mes y 28 días por estudio** en auto de 15 de julio de 2017; **2 meses y 10 días** en auto de 23 de noviembre de 2017; **2 meses y 1 día** en auto de 1º de noviembre de 2018; y, **2 meses y 1 día por trabajo y 5 días por estudio** en auto de 28 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiendo al caso, se tiene que a **Gerónimo Ruiz Caro** se le impuso una pena de doscientos cincuenta meses (250) meses de prisión por el delito de homicidio en la modalidad de dolo eventual y de ese

monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 6 de octubre de 2022, un quantum de **144 meses y 16 días**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2010.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
04-09-2014	2 meses y 15 días
04-09-2014	1mes y 10 días
18-12-2014	08 días
15-07-2017	1 mes y 29 días
15-07-2017	1 mes y 28 días
23-11-2017	2 meses y 10 días
1º-11-2018	2 meses y 01 día
28-07-2020	2 meses y 01 día
28-07-2020	05 días
Total	14 meses y 17 días

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **159 meses y 3 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 250 meses de prisión que se le impuso, pues aquellas corresponden a **150 meses**; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

No obstante, no resulta factible acceder a la solicitud del penado, toda vez que, el delito por el que fue condenado se cometió, entre otros, contra una persona menor de edad.

Al respecto, evóquese que la Ley 1098 sancionada el 8 de noviembre de 2006, con la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé entre sus principios la protección integral y reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos a la vez que establece la garantía y cumplimiento de estos. Así mismo, señala como principios la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Y el artículo 199 de la mencionada ley, precisa:

*"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de **homicidio** o lesiones personales **bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(..)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal" (negrillas fuera de texto).

Sobre el tema tratado, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido¹:

"Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República².

Para mayor ilustración del actor, importante resulta recordar los planteamientos expuestos por la Sala de Casación Penal, en sede de tutela, sentencia STP 8299-14, donde se dejó plenamente clarificada la vigencia del artículo 199-5 de la ley 1098 de 2006:

Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente."

Acorde con lo expuesto, resulta evidente que por la expresa prohibición legal prevista en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, bajo cuya vigencia ocurrieron los hechos, el penado **Gerónimo Ruiz Caro** no tiene derecho a la libertad condicional, pues de cara al delito por el que fue condenado, este es, homicidio en la modalidad de dolo eventual se encuentra restringido el otorgamiento del aludido mecanismo, en atención a que fue cometido en contra de un menor.

Tal situación torna innecesario verificar los restantes presupuestos que exige el artículo 64 del Código Penal, pues ante la ausencia de cualquiera de los requisitos el Juzgado queda eximido de examinar los demás, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

En ese orden de ideas, se negará el mecanismo de la libertad condicional invocada por el interno **Gerónimo Ruiz Caro**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

De otra parte, **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Gerónimo Ruiz Caro**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2008 03599 00

Ubicación: 108038

Auto N° 1087/22

OERB/L.

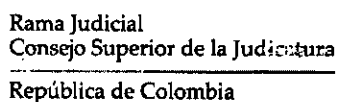
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha. Notifíquese por Estado No.

27 OCT 2022

La anterior proveída

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 108038

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 100

FECHA DE ACTUACION: 6-oct-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PBL):

FIRMA:

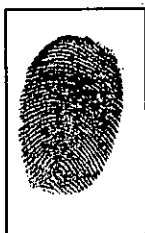
CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:





PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS
EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO
26-sep-22	27-sep-22	CBARONP

oquitiaf

RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SECRETARIA
----------	----	-----------	-----------	-------	---------	---------	------------

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1087/22/22 NI 108038 JUZG 016 - GERONIMO RUIZ CARO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 16:11

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 8:39

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; javiermejaariasabogado@gmail.com
<javiermejaariasabogado@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1087/22/22 NI 108038 JUZG 016 - GERONIMO RUIZ CARO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1087/22 de fecha 06/10/2022 NI 108038, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto N° 1086/22
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de marzo de 2021, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Laura Fernanda Orjuela Galvis** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado atenuado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde **29 de abril de 2021**, fecha en la que fue capturada para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **8 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021; y **3 días** en auto de 8 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para la interna **Laura Fernanda Orjuela Galvis** se allegó el certificado de cómputos 18591860 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18591860	2022	Abril	0	Estudio	X	X	X	X	X
18591860	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18591860	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	246	Estudio				246	20.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a la mensualidad de abril de 2022 la certificación de estudio no satisface las exigencias

señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese mes, en atención a que no se crédito ninguna actividad, pues el reporte registra en "**cero**".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **246 horas de estudio** realizado por la interna de mayo a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinte (20) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($246 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 41 \text{ días} / 2 = 20.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que con las certificaciones de conducta remitidas por el panóptico se hace evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "*ejemplar*" y la evaluación del estudio en "*ED. MEDIA MEI CLEI V*", se calificó como "*sobresaliente*".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **246 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **veinte (20) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, por concepto de redención de pena por estudio **veinte (20) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18591860, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto N° 1086/22
Sentenciada: Laura Fernanda Orjuela Galvis
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto N° 1086/22

OERB/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11-10-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: Laura Orjuela

Firma: *[Firma]*

Cédula: 1001314726, T.P.

El(la) Secretario(a)

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1086/22/22 NI 39233 JUZG 016 - LAURA FERNANDA ORJUELA GALVIS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 16:14

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 10:58

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1086/22/22 NI 39233 JUZG 016 - LAURA FERNANDA ORJUELA GALVIS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1086/22 de fecha 06/10/2022 NI 39233, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.